



**Mi Universidad**

**LIBRO**

*GARANTÍAS Y AMPARO EN MATERIA PENAL*

*MAESTRÍA: CIENCIA JURÍDICO PENALES Y CRIMINOLÓGICAS.*

*Tercer Cuatrimestre.*

*Mayo - Agosto 2022*

**Gladis Adilene Hernández López**

---

## Marco Estratégico de Referencia

---

### Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los

jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

## **Misión**

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

## **Visión**

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

## Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

## Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

## Eslogan

“Mi Universidad”

## ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

---

## GARANTÍAS Y AMPARO EN MATERIA PENAL

---

**OBJETIVO:** al finalizar el curso, el alumno sabrá precisar las garantías constitucionales en materia penal, estableciéndose sus límites y alcances, además de analizar la evolución de las diversas instituciones que conforman el juicio de amparo.

# INDICE

## UNIDAD I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS E INSTITUCIONES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

I.1. Conceptos y Fuentes.

I.2. Antecedentes del Juicio de Amparo en materia Penal.

I.2.1. Época Pre colonial.

I.2.2. La Colonia.

I.2.3. La Independencia.

I.2.4. La Revolución.

I.2.5. Época actual.

I.2.6. Antecedentes comparativos del Juicio de Amparo en Materia Penal en otras figuras en el mundo (El habeas Corpus).

## UNIDAD II

### GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

#### 2.1. Garantías de Igualdad.

##### 2.1.1. Artículo 13 Constitucional.

- Ley Privativa.
- Tribunal Especial.
- Fuero.

#### 2.2. Garantías de Seguridad Jurídica.

##### 2.2.1. Artículo 14 Constitucional.

- Garantía de retroactividad.
- Garantía de audiencia.
- Garantía de Legalidad.

La interpretación de la Ley Penal y su exacta aplicación.

##### 2.2.2. Artículo 15 Constitucional.

- Tratados internacionales.
- Tratados de extradición.

##### 2.2.3. Artículo 16 Constitucional.

- Garantía de Legalidad.
- Actos de molestia.
- Orden de detención y aprehensión.
- Cateo.
- Intervención de comunicaciones.

##### 2.2.4. Artículo 17 Constitucional.

- La impartición de justicia.

- Costas judiciales.

#### 2.2.5. Artículo 18 Constitucional.

- Prisión preventiva con pena.

- Los establecimientos penitenciarios.

- Convenios para la ejecución de la pena de prisión.

#### 2.2.6. Artículo 19 Constitucional.

- Término Constitucional.

- Requisitos y especies de la consignación.

- Requisitos y especies de autos de término constitucional. (El auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad).

#### 2.2.7. Artículo 20 Constitucional.

- La libertad provisional bajo caución.

- El derecho de declarar del inculpado.

- La declaración preparatoria. • Los careos.

- El derecho de la defensa.

#### 2.2.8. Artículos 21 y 102 Constitucional.

- Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.

- La persecución de los delincuentes por parte del Ministerio Público.

#### 2.2.9. Artículo 22 Constitucional.

- Penas constitucionales prohibidas.

- La confiscación.

- La pena de muerte.

#### 2.2.10. Artículo 23 Constitucional.

- Las instancias en el procedimiento Penal mexicano.

- Principio de NON BIS IN IDEM.
- Prohibición de la absolución de la instancia.

## UNIDAD III

### EL JUICIO DE AMPARO.

#### 3.1. Principios del Juicio de Amparo.

##### 3.1.1. Principio de Instancia de Parte. (La Legitimación activa).

- El agravio en el Juicio de Amparo Penal.
- El agravio personal y directo.
- La promoción del Amparo en Materia Penal.
- La iniciativa de Parte.

##### 3.1.2. Principio de Definitividad.

- Alcances del Principio de Definitividad.
- Excepción del Principio de Definitividad.
- Límites de la Excepción.

##### 3.1.3. La Suplencia y Deficiencia de la Queja.

- El Principio de Estricto Derecho. (Concepto, alcances y características).
- La suplencia de la Queja.

(Concepto, alcances, características y su aplicación).

##### 3.1.4. Principio de la Relatividad de las Sentencias.

#### 3.2. Las Partes en el Juicio de Amparo.

##### 3.2.1. El Agraviado o Quejoso.

3.2.2. La Autoridad Responsable.

3.2.3. El Ministerio Público.

3.2.4. El Tercero Perjudicado.

3.3. El Juicio de Amparo Indirecto.

3.3.1. Términos para la interposición de la demanda de Amparo. (Regla general y excepción)

3.3.2. La demanda de Amparo Indirecto. <requisitos de forma y de fondo.

3.3.3. La Improcedencia y el Sobreseimiento.

3.3.4. La Suspensión Provisional y Definitiva.

3.3.5. La Audiencia Incidental.

3.3.6. Diversos autos en el Juicio de Amparo (Inicial, incompetencia, desechamiento, de impedimento, aclaratorio, admisorio).

3.3.7. El Informe Previo y Justificado.

3.3.8. La prueba en el Juicio de Amparo Indirecto.

3.3.9. Los Alegatos y el pedimento del Ministerio Público de la Federación.

3.4. El Juicio de Amparo Directo.

3.4.1. La Demanda de Amparo Directo. Requisitos de forma y de fondo.

3.4.2. La Suspensión en el Amparo Directo.

3.4.3. La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.4.4. Substanciación del Amparo Directo.

- Intervención del Ministerio público.
- Intervención del Tercero perjudicado.
- Calificación de agravios. • La sentencia y su cumplimiento.

3.5. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Penal.

3.5.1. Generalidades.

3.5.2. Tipos de Suspensión.

3.5.3. Suspensión a petición de Parte y de Oficio.

3.5.4. Objetos y efectos de la Suspensión.

3.5.5. Medidas de Aseguramiento.

3.6. Los Recursos en el Juicio de Amparo.

3.6.1. Recurso de Revisión.

3.6.2. Recurso de Queja.

3.6.3. Recurso de Reclamación.

3.7. Responsabilidad en el Juicio de Amparo.

3.7.1 Responsabilidad de los funcionarios que conocen del Juicio de Amparo.

3.7.2. Responsabilidad de las Autoridades (responsables) en el Juicio de Amparo.

**Criterios de evaluación:**

<b>No</b>	<b>Concepto</b>	<b>Porcentaje</b>
1	Trabajos	60%
4	Examen	40%
	<b>Total, de Criterios de evaluación</b>	100%
	Mínima aprobatoria	8

## PRESENTACIÓN

Es un placer por este medio poder enviar un saludo a cada uno de ustedes compañeros en esta aventura del conocimiento, porque el mundo del aprendizaje nos convierte en compañeros de aventuras, es un placer el poder acompañarlos en esta asignatura denominada **“GARANTÍAS Y AMPARO EN MATERIA PENAL”**, así también enviarles felicitaciones, porque continuar en el mundo de la capacitación constante es muy complicado, pero ustedes demuestran lo contrario, espero que sea muy enriquecedor, gracias al vasto conocimiento que tiene cada uno de ustedes. En esta asignatura el aprendizaje será bidireccional pues todos podremos aprender.

Quiero compartirle que estoy a sus órdenes para lo que necesiten, pero es importante que:

### ➤ Organice

Sus tiempos para poder entregar sus actividades, pues la flexibilidad de la plataforma es que ustedes puedan ingresar en todo momento del día, teniendo 6 días para poder elegir cuando dejar actividades, con excepción de la tercer semana que nada más contarán con cinco días.

### ➤ Revise

Al inicio de cada semana las actividades, antologías, instrucciones para realizar cada una de las actividades para poder desarrollar sin contratiempo su trabajo semanal.

➤ Originalidad

Que todo lo que realice desde sus aportaciones en ensayos y actividades tengan su toque personal al aportarnos sus interpretaciones, relacionando los contenidos con ejemplos o experiencias que usted posee, pues eso da un enriquecimiento natural a cada actividad.

“Lo mejor que se puede compartir es el conocimiento” Alain Ducasse

Atentamente

Gladis Adilene Hernández López

Facilitadora UDS

## UNIDAD III

### EL JUICIO DE AMPARO.

#### 3.1. Principios del Juicio de Amparo.

Los principios generales del amparo son conocidos por todos. En lo sucesivo, únicamente los traeremos a la memoria, haciendo las aclaraciones pertinentes que resulten de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 y la nueva Ley de Amparo.

##### 3.1.1. Principio de Instancia de Parte. (La Legitimación activa).

Como sucede en todo proceso, el juez de amparo no puede actuar motu proprio. Para iniciar este medio de control se requiere que el juzgador sea instado a ello por una persona legitimada al efecto, en virtud de la lesión que le produzca el acto de autoridad reclamado.

- Agravio personal

Si bien quien debe iniciar el juicio de amparo es el lesionado por el acto reclamado, no cualquier agravio da derecho a ejercer esta acción procesal.

Antes de la reforma del 6 de junio de 2011, la fracción V del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo, exigió que el agravio que legitima al quejoso sea una afectación a su “interés jurídico”.

Pero ahora dicha reforma permite que el agravio para acceder al juicio de amparo se produzca por el perjuicio causado al “interés legítimo” del quejoso.

La diferencia entre el “interés jurídico” y el “legítimo”, grosso modo, es que el primero se refiere a agravios directos a la esfera de derechos y obligaciones personales del quejoso; en cambio, el “legítimo” permite extender la esfera protectora del amparo a lesiones indirectas a la esfera jurídica y aun a situaciones grupales jurídicamente tuteladas, ocasionadas por la autoridad.

Por eso ya es incorrecto denominar este principio de legitimación activa como de “agravio personal y directo”, y proponemos denominarlo simplemente “agravio personal”.

Desde luego, no sin considerar que “actos o resoluciones provenientes de tribunales”, como indica la fracción I del artículo 107 constitucional, quien desee promover amparo en su contra deberá estar respaldado por un interés jurídico.

Esta nueva legitimación ampliada en el juicio de amparo extiende su esfera protectora, mas no al grado de hacerlo una “acción popular” que cualquiera pueda ejercer. Por eso la legitimación activa en este proceso requiere un “agravio personal”; expresión que a nuestro parecer comprende tanto al interés “jurídico” como al “legítimo”, y así denota a grandes rasgos la naturaleza del agravio que ahora debe sufrir su promovente.

Para el sistema procesal acusatorio, el “interés legítimo” del juicio de amparo no es tan importante, pues, como señalamos, la reclamación de actos provenientes de órganos jurisdiccionales sigue exigiendo un interés para obrar restringido: el “jurídico”.

### **3.1.2. Principio de Definitividad.**

El juicio de amparo no es otro medio ordinario de defensa, por lo que solo puede iniciarse una vez agotadas las vías jurídicas ordinarias, sean estas procesos judiciales, recursos o incidentes.

Empero se han previsto excepciones a este principio según la Constitución, su legislación reglamentaria y la jurisprudencia, cuando se reclamen:

- Normas generales;
- Violaciones directas a la Constitución;
- Actos administrativos que por el medio de defensa ordinario no puedan suspenderse con iguales o mayores alcances y facilidad que en el amparo;
- Terceros extraños al juicio o las partes asimilables a ellos, y
- Los casos de extrema gravedad, entre ellos la desaparición forzada de personas, que prevé el artículo 15 de la nueva Ley de Amparo.

Artículo 15 de la L.A.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno

de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

### **3.1.3. La Suplencia y Deficiencia de la Queja.**

El artículo 79, fracción III, de la nueva Ley de Amparo dispone que operará la suplencia de sus conceptos de violación o agravios a favor del inculpado o sentenciado, o bien, del ofendido o víctima cuando sea quejoso o adherente.

Lo relativo a esta cuestión amerita un tratamiento más detenido, que le daremos en un apartado posterior, a cuyas consideraciones nos remitimos.

Un principio del juicio de amparo de “reciente” elaboración jurisprudencial es el de “mayor beneficio” al quejoso. Tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, y puede formularse, en términos generales, diciendo que en el juicio de amparo debe interpretarse y aplicarse la ley del modo que otorgue el mayor beneficio jurídico al quejoso.

El principio de mayor beneficio es una manifestación del principio pro- persona, que busca dar a los derechos fundamentales el máximo espectro de tutela, bajo la idea de que es necesario “garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia”.

Su justificación yace en el fin de la acción de este proceso constitucional: proteger los derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, el juicio de amparo debe ofrecer la mayor amplitud para salvaguardar esos derechos, en beneficio de la parte que se duele de su vulneración: la quejosa.

Dicho principio es reconocido por el artículo 189, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo, referente a la manera que deben estudiarse los conceptos de violación en el amparo directo, en relación con el cual se acuñó este concepto. Sin embargo, consideramos que el mismo principio también debe regir en el indirecto, como lo ha hecho en varias ocasiones.

Artículo 189 de la L.A. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el

estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.

En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

El principio de mayor beneficio puede tener múltiples aplicaciones, que van desde una interpretación pro actione de los requisitos para acceder a este medio de control constitucional, hasta la manera en que deben considerarse los conceptos de violación presentados por el quejoso.

No obstante, siempre existe la carga argumentativa del tribunal respecto a los motivos por los cuales estimó que su determinación aporta “mayores beneficios” al quejoso.

### **3.1.4. Principio de la Relatividad de las Sentencias**

Este principio ha sido de los más tradicionales de nuestro juicio de garantías, pues data incluso de la Constitución yucateca de 1841 en que Manuel Crescencio Rejón creó el juicio de amparo.

Como se sabe, se expresaba a través de la “fórmula Otero” contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional.

Bien vista, la reforma publicada el 6 de junio de 2011 no suprimió del todo esta fórmula, y las sentencias de amparo continúan teniendo solo efectos relativos.

Lo que dicha reforma sí eliminó en el mencionado texto constitucional, fue su última parte que prohibía hacer una “declaración general” sobre la constitucionalidad del acto o norma general que se reclamó.

La protección que otorga una sentencia de amparo —aunque con los matices derivados del interés legítimo— seguirá teniendo efectos solo en relación con la persona que planteó este proceso constitucional.

La novedad respecto del sistema anterior es que cuando la Suprema Corte de Justicia declare en jurisprudencia firme la inconstitucionalidad de una norma general avisará de ello al órgano que la expidió, y si transcurrido el plazo de noventa días naturales este no hubiera

solucionado dicha irregularidad, el máximo tribunal emitirá una “declaratoria general de inconstitucionalidad” que anulará erga omnes la norma de que se trate.

A estos efectos resulta importante lo dispuesto por el artículo 78 de la nueva Ley de Amparo, que explica la eliminación de la última parte de la fórmula Otero: cuando la sentencia se refiera a la reclamación de una norma general, dicha resolución “deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional”; lo que servirá para ulteriormente, en su caso, emitir la declaratoria general que expulse del ordenamiento dicha norma.

El artículo 234 de la nueva Ley de Amparo señala que los efectos de esta declaratoria de inconstitucionalidad “no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución”.

Esta propuesta es muy conveniente porque homologa el juicio de amparo con otros procesos constitucionales: de acuerdo con el último párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias en controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad que expulsan del ordenamiento una “ley” en sentido amplio, generalmente tiene efectos ex nunc, hacia el futuro, salvo en materia penal precisamente.

Lo único que habría que cuidarse es si dicha declaratoria pudiera tener efecto retroactivo en perjuicio de los derechos de la víctima, dado el papel relevante que se le ha reconocido en el proceso penal, especialmente por la reforma de 2008; por lo que sugerimos que dicha retroactividad no los afecte cuando hayan sido reconocidos en alguna sentencia y se refieran a la reparación del daño.

Dada su trascendencia para el ordenamiento jurídico, los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad deben quedar muy bien establecidos en cuanto a su temporalidad. Por eso consideramos que la regulación de esta figura en las modificaciones a la legislación de amparo debe establecerse en el sentido que proponemos.

### **3.2. Las Partes en el Juicio de Amparo**

Burgoa Orihuela, después de una serie de disquisiciones nos dice que: parte en un juicio es toda persona a quien la ley le da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley.

El definir a las partes en el juicio de amparo resulta un tanto complejo en virtud a la naturaleza del mismo, así como a los intereses que cada una de las partes tiene en su intervención en este juicio Constitucional, de ahí que Raúl Chávez Castillo nos diga que:

Parte en el Amparo es aquella que tiene interés en que se declare la constitucionalidad o bien la inconstitucionalidad de una ley o acto que se reclama en el Amparo también se constituye en un medio regulador en dicho juicio al vigilar que éste se lleve acorde a las disposiciones legales.

Nos sigue diciendo este último tratadista, que las partes que intervienen en el amparo tienen diversos intereses, ya que el del quejoso o agraviado es que se declare la inconstitucionalidad del acto de autoridad que reclama; el interés de la autoridad responsable y del tercero perjudicado es la subsistencia del acto que se reclama en el amparo, es decir que se declare su constitucionalidad; en tanto que el interés del Ministerio Público Federal es que se tramite y resuelva el Juicio de Amparo conforme a lo que señala la Constitución y la ley reglamentaria del mismo, y que se dicte una sentencia justa, esto es, esto es que si el quejoso tiene la razón porque el acto reclamado es inconstitucional, el representante social estará a favor de que se le otorgue el amparo y si no le asiste la razón, se le niegue la protección federal y si el juicio es improcedente puede formular pedimento para que se sobresea el juicio.

De lo anterior, así como del contenido del artículo 5° de la nueva Ley de Amparo, tenemos que son partes en este juicio constitucional:

1. El quejoso.
2. La autoridad responsable.
3. El tercero interesado.
4. El Ministerio Público Federal.

En el juicio de amparo el quejoso tiene el carácter de parte actora; la autoridad responsable el de demandada; el tercero interesado defiende un interés propio o de carácter público y si bien no es demandado propiamente, puede decirse que forma una especie de litis consorcio pasiva con la autoridad responsable; mientras que el Ministerio Público de la Federación interviene para preservar los principios de legalidad y constitucionalidad en el juicio.

### **3.2.1. El Agraviado o Quejoso**

Esta parte es el gobernado que resiente los efectos del acto de autoridad en su esfera de derechos humanos y garantías, en tal virtud es el titular de la acción de amparo, mediante la cual acude ante los Tribunales Federales para que a través del procedimiento respectivo, se declare la nulidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad y se le restituya en el goce de sus derechos y garantías violados.

Al hablar de gobernado debe entenderse que es todo ente que puede ser agraviado en sus derechos por un acto de autoridad, pudiendo tener este carácter:

Las personas físicas.

Personas morales de derecho privado.

Personas morales de derecho social.

Personas morales de carácter religioso.

Personas morales de derecho político o electoral.

Personas morales oficiales.

### **3.2.2 La autoridad responsable**

La autoridad responsable, es aquélla a quien se imputa la emisión del acto que se reclama y contra la cual se demanda la protección de la justicia federal a través del ejercicio de la acción de amparo, por considerar el quejoso que el acto que emite viola sus derechos humanos y sus garantías, sea de manera directa o por invadir la esfera de competencia de otras autoridades (amparo soberanía).

Las autoridades tienen una doble personalidad, la que corresponde a su carácter de ente público dotado de las facultades que como autoridad de corresponden y la de carácter privado cuando actúan en relaciones de coordinación con los particulares, para efectos de considerarla como autoridad responsable siempre será en su carácter propio de la función pública que desempeña, esto es con facultades de imperio y en ejercicio de las funciones que le resultan propias atendiendo al hecho de ser depositario de la soberanía popular, reuniendo sus actos los requisitos característicos del acto autoritario, esto es, cuando los mismos son unilaterales, imperativos y coercitivos.

La autoridad responsable en el amparo puede tener un doble carácter: como autoridad emisora del acto que se reclama, en cuyo caso estamos en presencia de lo que se conoce como autoridad responsable ordenadora y por otra parte tenemos a la o las autoridades que materializan el mandato de la ordenadora, a las cuales se les denomina como autoridades ejecutoras.

En la nueva Ley de Amparo se establece en el párrafo segundo, fracción II del artículo

5º lo siguiente: “Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

### 3.2.3 El Ministerio Público Federal.

Esta institución, como parte en el juicio de amparo, tiene dentro de sus funciones y objetivos específicos, la finalidad general de defender los intereses sociales y del Estado, la intervención específica que tiene en el juicio de amparo, consiste en velar por la observancia del orden constitucional, vigilando que se acaten los preceptos constitucionales que contienen los derechos humanos y garantías del gobernado, así como el que se siga el proceso constitucional conforme a los lineamientos constitucionales y legales, por lo que no tiene realmente un interés propio dentro del amparo, sino que constituye una parte equilibradora de las pretensiones de las otras partes.

La fracción XV del artículo 107 Constitucional, establece: “El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.”

Por su parte, la nueva Ley de Amparo, en la fracción IV del artículo 5° establece:

“El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, en amparos indirectos en materia civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubiesen impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”

Como puede apreciarse la función que se asigna en la nueva Ley de Amparo al Ministerio Público Federal, resulta de mayor importancia, toda vez que con anterioridad se le consideraba una figura decorativa dentro del juicio de amparo, siendo pertinente el hacer notar que la ley reglamentaria del amparo, va más allá de la disposición constitucional en cuanto a las atribuciones de esta parte, lo cual resulta benéfico para el adecuado desarrollo y la finalidad que persigue este medio de control constitucional.

### 3.2.4 El tercero interesado o tercero perjudicado

Anteriormente denominado tercero perjudicado, en la nueva ley se cambia su denominación en virtud de que las partes que pueden tener este carácter puede o no tener un interés personal, esto es, la sentencia que se dicte en el amparo puede tener consecuencias o efectos sobre ellos o no incidir en su esfera de derechos.

Al hablar de tercero perjudicado se decía que era la parte que había resultado beneficiada con la emisión del acto de autoridad contra el cual el quejoso interponía el juicio de garantías y en el supuesto de que el amparo le fuera concedido al impetrante del amparo, la sentencia dictada le causaba perjuicios a ese tercero, toda vez que el acto que le favorecía era dejado sin efectos.

Como ejemplo de tercero interesado, al cual no le favorece ni le perjudica la sentencia que se dicte en el amparo, tenemos que la nueva Ley de Amparo en el inciso e) de la fracción III, señala que tiene el carácter de tercero interesado: “El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.”

### **3.3 El juicio de amparo indirecto**

El Amparo Indirecto es aquel que se ejercita generalmente contra actos de autoridades distintas a las judiciales, mismo que está sujeto a dos instancias: la primera de ellas, por regla general, ante el órgano jurisdiccional federal, cuyas sentencias pueden ser revisadas en una segunda instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se podría decir que el amparo directo y el indirecto, se distinguen porque el primero es para sentencias judiciales, pero prestemos atención a que esto no es del todo exacto, ya que el cimiento de tal división es de carácter meramente histórico.

El amparo indirecto se define como: el que se inicia ante el órgano jurisdiccional y está sujeto a la posibilidad de ser revisado por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El juicio de amparo que se inicia ante un juez de distrito, se le suele llamar amparo indirecto, también se le podría definir como Amparo Bi-instancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias.

#### **3.3.1 Términos para la interposición de la demanda de amparo**

Cuando se habla de plazos para interponer la demanda de amparo, de acuerdo a la doctrina, debemos entender que son aquellos periodos de tiempo con que cuenta el agraviado para ejercitar la acción de amparo, por lo que se les conoce como plazos prejudiciales en virtud de que el juicio no se ha iniciado.

El artículo 17 de la nueva Ley de Amparo establece tanto el plazo genérico para la interposición de la demanda, como las excepciones al mismo, estableciendo:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

### **3.3.2 La demanda de amparo indirecto**

Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo.

De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

Artículo 108 de la L.A. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

### **3.3.3 La improcedencia y el sobreseimiento**

Raúl Chávez Castillo señala: “La improcedencia de la acción de amparo tiene por consecuencia que el tribunal de la Federación se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver el fondo de la cuestión principal, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, derivado de la actualización de las causas que se establecen en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, causas que determinan esa imposibilidad y que podrán ser estudiadas de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, ya en el momento en que tenga a la vista una demanda de amparo, ya en el momento en que se dicte sentencia, de donde resulta que la improcedencia puede ser manifiesta e indudable, o bien, de carácter procesal”.

De la definición de improcedencia se desprende que las causas para que se presente la misma, pueden encontrarse en la Constitución, en la Ley de Amparo o bien en la Jurisprudencia y asimismo que pueden ser causas manifiestas e indudables o de carácter procesal.

Doctrinariamente y atendiendo al ordenamiento de donde se desprenda la improcedencia del Amparo, se hace la siguiente clasificación de esta figura, atendiendo a esas causas manifiestas e indudables:

- Improcedencia Constitucional.
- Improcedencia Legal.
- Improcedencia Jurisprudencial.

A continuación procederemos a analizar cada uno de los diversos tipos de la improcedencia.

- Improcedencia constitucional.

Como su nombre lo indica, este tipo de improcedencia se desprende de la normatividad que se encuentra en nuestra Carta Magna, dicha improcedencia se infiere de la redacción propia del artículo en concreto, toda vez que no determina que no procede el amparo sino que determinadas resoluciones son inatacables.

En la fracción XXIII del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, que establece las causas legales de improcedencia, se establece textualmente: “En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.”

Como ejemplos de la improcedencia constitucional de la acción de amparo, tenemos:

I. La establecida en el artículo 60 de la carta magna, en la que se establece que la última instancia para resolver las impugnaciones en materia electoral es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que “Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables”.

- Improcedencia legal.

La improcedencia legal se contempla en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, esto es en la Ley de Amparo, en su capítulo VII, que se denomina de manera escueta “Improcedencia” y dentro de las XXIII fracciones del artículo 61 se señalan las causas por las cuales resulta improcedente la acción de amparo.

Dispone el precepto citado:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;
- XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Cada una de las causas que enumeran las diversas fracciones del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo son hipótesis que resultan evidentes, esto es, como se expresa en el concepto de Improcedencia, “manifiestas e indudables”, por lo que al percatarse el Juzgador de Amparo, de la existencia de alguna o algunas de las causales de improcedencia, debe proceder a desechar la demanda de Amparo. Estas causas de improcedencia deben de analizarse de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, conforme a lo que determina el artículo 62 de la propia ley que señala:

**ARTÍCULO 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

- Improcedencia jurisprudencial.

Este tipo de improcedencia del Amparo resulta también en extremo extensa, ya que como es bien sabido, existe infinidad de Jurisprudencia formada por los criterios de los Tribunales Federales respecto a esta cuestión, por lo que solamente citaremos algunos ejemplos de hipótesis de relevancia que se sustentan en la Jurisprudencia, haciendo la acotación en forma previa que, como su nombre lo indica y en base a lo expresado, esta improcedencia del Amparo se deriva de las Tesis Jurisprudenciales que han emitido los Tribunales del Poder Judicial de la Federación competentes para conocer del Juicio de Garantías.

De manera ilustrativa señalamos que los criterios de la Corte han establecido, entre otros supuestos, que la acción de amparo deviene improcedente en los siguientes casos:

1. Contra actos de particulares, siempre y cuando no actúen en funciones de autoridad determinadas por una norma general.
2. En favor de las autoridades en defensa de sus actos.
3. Por haberse desistido de un juicio de amparo interpuesto previamente.
4. Contra actos derivados de otros actos consentidos.
5. Contra una orden de aprehensión una vez dictado el auto de formal prisión.
6. Contra actos futuros remotos.
7. Cuando se reclama la ilegitimidad y no la incompetencia de la autoridad.

Se reitera que la materia de improcedencia jurisprudencial del Amparo es sumamente extensa, por lo que resulta de capital importancia el que, en cada caso concreto y cuando

haya duda acerca de la procedencia o no de la Acción de Amparo, se consulte no solamente las causales que señala la Constitución o los que contempla el artículo 73 de la Ley.

## - **EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.**

En relación a este figura, el maestro Chávez Castillo, expresa: “El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye con una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de inconstitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones”.

Como se comentó en el punto relativo a la improcedencia, el sobreseimiento deviene que, una vez iniciado el procedimiento del Juicio de Amparo, sobrevenga o se presente alguna causa de improcedencia de carácter procesal. Lo anterior implica que, al iniciarse el juicio en forma real o aparente se cubren todos los requisitos para la procedencia del mismo, sin embargo, durante su desarrollo se hace patente que existe una causa de improcedencia, ya sea que la misma existiese en forma previa pero que no haya sido “manifiesta e indudable” o bien porque sobrevenga alguna causa que originalmente no existía y como ejemplos tenemos el fallecimiento del quejoso o el desistimiento por parte del mismo.

La figura del sobreseimiento se encuentra regulada en el artículo 63 de la nueva Ley Federal de Amparo, el cual en forma literal establece:

**ARTÍCULO 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

- III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;
- IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
- V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Al analizar las cuestiones relativas a la improcedencia, se hizo notar que la determinación correspondiente la toma el Juzgador de Amparo, al momento de analizar la demanda, por lo que se desecha la misma desde ese momento.

Por lo que respecta al sobreseimiento y toda vez que se está dando trámite al Juicio de Amparo, existen dos momentos en que puede decretarse el mismo: durante el desarrollo del procedimiento o al momento de analizar las actuaciones para dictarla sentencia correspondiente, por lo que de acuerdo a la hipótesis que se presente en el caso concreto y conforme a las causas que señala el artículo 63 de la ley para que se decrete el Sobreseimiento del Juicio de Garantías, tenemos que puede decretarse el sobreseimiento a través de:

- Auto de sobreseimiento.

Procede dictar un auto de esta naturaleza cuando la causa sobrevenga antes de que se celebre la audiencia constitucional tratándose del amparo indirecto y tratándose del directo hasta antes de que se sesione para discutir el proyecto de sentencia.

Conforme a lo anterior procede dictar, como ya se mencionó, un Auto de Sobreseimiento con lo cual se pone fin al juicio, sin dictarse sentencia en el mismo, toda vez que resultaría ocioso continuar con el procedimiento si ya no hay causa para ello.

- Sentencia de sobreseimiento

Se debe dictar sentencia de sobreseimiento cuando al momento de analizar las actuaciones para dictar la sentencia en la audiencia constitucional, tratándose del amparo indirecto o bien al elaborar el proyecto de sentencia y discutirse el mismo en el amparo directo, aparezca una causal que impidiera resolver el fondo del asunto.

### **3.3.4 La suspensión provisional y definitiva**

Para el Doctor Burgoa Orihuela, la suspensión en el juicio de amparo "...es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o

cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

Podemos señalar que el objeto principal de la suspensión es mantener viva la materia del juicio, impidiendo que se pueda ejecutar el acto reclamado, ya que de otra manera el juicio tendría que sobreseerse sin resolver el fondo de la cuestión debatida, por lo que no pudiera restituirse al quejoso en los derechos que le fueron conculcados.

Los efectos de la suspensión varían atendiendo a la naturaleza del acto que se reclama, ya que en forma eminente las cosas se mantienen en el estado que guardan, pero también puede suceder que cesen los efectos del acto reclamado e inclusive en la actualidad que la suspensión tenga efectos anticipatorios, cuando se concede la misma bajo la apariencia del buen derecho o el peligro en la demora.

- Suspensión provisional.

Cuando proceda conceder la suspensión, esto es, cuando se cubren los requisitos del artículo 128, deben de tomarse medidas preventivas inmediatas por el juzgador de amparo, para efectos de evitar que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto, por lo que sin oír a las otras partes en el juicio, determinará conceder la llamada suspensión provisional, la cual paraliza la ejecución del acto que se reclama de la autoridad responsable, a partir de que se concede y hasta que se determina, en forma definitiva acerca de si procede conceder o negar dicha suspensión, lo cual, como veremos más adelante, se resolverá mediante sentencia interlocutoria en la audiencia incidental.

La concesión de la suspensión provisional se determina en el proveído mediante el cual se forma el incidente suspensivo, en el cual el juzgador de amparo, ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, en los términos que señala el artículo 139 de la ley.

El cuaderno incidental se forma conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de garantías y en primer acuerdo que se dicte en el cuaderno incidental se concederá o negará la suspensión provisional.

- Suspensión definitiva.

Cuando se trate de la suspensión a petición de parte, la misma se tramitará en incidente por separado y por duplicado, conforme a lo que establece el artículo 128 en su último párrafo, de nueva Ley de Amparo.

### 3.3.5 La audiencia incidental

En la audiencia incidental señalada para resolver en relación a la suspensión definitiva del acto reclamado, conforme al artículo 144 de la ley, en lo relativo, se llevarán a efecto las siguientes actuaciones:

1. Se dará cuenta con los informes previos.
2. Se recibirán las documentales que el juzgador se haya allegado y los resultados de las diligencias que hubiese ordenado, conforme al artículo 143 de la ley.
3. Se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes y que solamente serán las de carácter documental y la inspección judicial. Excepcionalmente se podrá ofrecer la testimonial en los casos de que se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 de la propia ley. Artículo 143 de la ley.

En el caso de las pruebas en el incidente conforme al último párrafo del mismo artículo 143 no serán aplicables las reglas relativas a las pruebas en el juicio principal.

4. Una vez que han sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes se pasará al período de alegatos, pudiendo alegar el quejoso, el tercero perjudicado en su caso y el Ministerio Público. Los alegatos pueden hacerse en forma verbal o bien en forma escrita, siguiendo las reglas generales del amparo, es potestativo de las partes el alegar en la audiencia incidental.
5. En la propia audiencia incidental el juez de amparo emitirá su resolución en relación al incidente, concediendo o negando la suspensión solicitada. Comentar artículo 145.
6. Se determinará, en caso de concederse la suspensión definitiva, las medidas y garantías a las que quedará sujeta.

Conforme a lo que establece el artículo 146 de la nueva Ley de Amparo la sentencia interlocutoria en que se conceda la suspensión, deberá contener:

1. La fijación clara y precisa del acto reclamado.
2. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.
3. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión.
4. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos respecto de los cuales se conceda o niegue la suspensión.
5. En caso de concederse la suspensión, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Además conforme a lo que establece el artículo 147 de la ley si se concede la suspensión definitiva:

1. El juzgador deberá determinar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.
2. Establecer las condiciones de cuyo cumplimiento depende que la suspensión siga surtiendo efectos.
3. Atendiendo a la naturaleza del acto, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden.
4. De ser posible jurídica y materialmente, restablecerá al quejoso en el derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en cuando al fondo del amparo.

Los efectos de la concesión de la suspensión definitiva serán diferentes atendiendo a la materia del asunto y de igual manera los requisitos para que siga surtiendo efectos la suspensión concedida variarán conforme a la naturaleza del acto reclamado.

### **3.3.6 Diversos autos en el juicio de amparo**

Conforme a lo que establece el artículo 112 de la nueva Ley de Amparo, la autoridad que conozca de la demanda, debe determinar dentro del plazo de veinticuatro horas, desde que la demanda fue presentada o turnada, si desecha, previene o admite la misma.

De la disposición transcrita se desprende que el auto inicial que debe recaer a la demanda de amparo, puede dictarse en tres sentidos:

- I. Desechando la demanda. Esta determinación se tomará por la autoridad de amparo cuando se presente alguna de las causas de improcedencia, mismas que ya fueron analizadas y que pueden ser de carácter constitucional, legal (artículo 61 L.A.) o bien jurisprudencial.

En este sentido el artículo 113 de la ley establece:

El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

2. Auto de prevención. Se dictará un auto de esta naturaleza cuando la demanda presente algunas omisiones o irregularidades, las hipótesis se contemplan en el artículo 114 de la propia ley, que textualmente señala:

El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley.

La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

- Auto admisorio.

Esta determinación se dictará cuando no exista una causa de improcedencia, la demanda de amparo cumpla con todos los requisitos que la ley señala o bien que habiéndose prevenido al quejoso, el mismo haya subsanado las omisiones o irregularidades de la demanda. Artículo 115 de la nueva Ley de Amparo.

- Contenido del auto admisorio.

En el auto admisorio de la demanda se dictan una serie de medidas para efectos de la tramitación del juicio, el artículo 115 señala algunas de estas providencias, pero para mayor ilustración se señalan otras que se contienen en dicho auto, como son:

1. Se ordenará formar el expediente correspondiente;
2. Se ordenará se registre en el llamado libro de gobierno;
3. Se tiene por presentada a la persona o personas promoventes del amparo;
4. En su caso se reconoce la personalidad de quien promueve a nombre de un tercero.
5. Se decreta la admisión de la demanda;
6. Se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes;
7. Se pedirá a la autoridad o autoridades responsables la rendición de su informe justificado.
8. Se ordenará correr traslado a las partes y en especial al tercero interesado;
9. Se ordena la tramitación por separado de la suspensión, si la misma fue solicitada;
10. Se da vista al Ministerio Público Federal;
11. Se tienen por autorizadas a las personas en los términos designados por el quejoso conforme al artículo 12 y 24 de la nueva Ley de Amparo.

12. De tiene por designado al representante común o en su caso se previene a los quejosos para que lo designen conforme al artículo 13 de la le

### **3.3.7 Informe previo y justificado**

Consiste en la manifestación que hace la autoridad responsable a la autoridad que conoce del amparo, haciéndole saber si el acto reclamado es cierto y en caso de serlo, la reclamación que esa autoridad tiene con él mismo, exponiendo las causas y el fundamento constitucional y legal de su emisión, debiendo acompañar en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Artículo 117, párrafo cuarto, L.A.

El informe justificado constituye una especie de contestación a la demanda de garantías que hace la autoridad responsable, tendiente a defender la constitucionalidad o legalidad de su actuación, mediante la indicación de los preceptos constitucionales y legales en que sustentó ese acto.

De acuerdo al artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado dentro del plazo de quince días, representando este plazo el término genérico para la rendición de dicho informe. Conforme a este mismo artículo el plazo podrá ampliarse por otros diez días.

### **3.3.8. La prueba en el Juicio de Amparo Indirecto**

Es todo elemento de convicción que ofrecen las partes al Juez, a fin de acreditar su dicho en la demanda o en la contestación de la misma y acreditar que les asiste la razón.

La importancia de las pruebas en un juicio, radica en el hecho de que a través de éstas el Juez pueda llegar a la verdad legal, en tal virtud las partes tienen que ofrecer todas las pruebas que tengan a su alcance para que el juzgador pueda tener elementos de convicción al momento de sentenciar y determinar a quién le asiste la razón.

Las pruebas deben ser idónea y estar íntimamente relacionadas con la Litis, solamente las partes pueden ofrecerlas, aun cuando el juzgador puede allegarse las pruebas que sean necesarias para resolver el juicio, que hayan sido aportadas por la Responsable, y aún aquellas que ésta haya omitido remitirlas anexas a su informe justificado.

Debiendo atender en este caso a lo que establece el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Señala el artículo 119 de la nueva Ley de Amparo, que (en el juicio) serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a través de posiciones y que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la ley disponga otra cosa.

Tomando en consideración que la nueva Ley de Amparo, solamente señala que será admisible en el juicio de garantías, toda clase de pruebas, sin especificar cuales, tenemos que aplicar a la materia probatoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, disponiendo este ordenamiento en relación a las pruebas que pueden ofrecerse, lo siguiente:

La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Si bien conforme al artículo 119 de la ley, las pruebas deben ofrecerse y rendirse (desahogarse) en la audiencia constitucional, dentro de las excepciones que tenemos encontramos lo referente a las documentales, las cuales pueden ofrecerse desde la demanda o en el desarrollo del juicio, antes de la celebración de la audiencia de ley.

Por otra parte y de mayor importancia, es lo relativo a las llamadas pruebas de anunciamiento y a este respecto, señala el artículo 119 de la ley, en su párrafo tercero:

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Tenemos entonces que las pruebas que se mencionan en el párrafo que se transcribe deben necesariamente ofrecerse (anunciarse) con la antelación que se señala, esto se explica en razón a que las mismas necesitan prepararse para su debida rendición o desahogo en la audiencia constitucional, por lo que si no son ofrecidas con la anticipación debida la preparación no puede realizarse y consecuentemente no pudieran ser rendidas al momento de la celebración de la audiencia constitucional.

El artículo 119 en sus párrafos quinto, sexto y séptimo señala la forma en que se reparan dichas pruebas de anunciamento, estableciendo para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

- Etapas de la audiencia constitucional.

Constituyen las etapas de la audiencia constitucional: la probatoria, la de alegatos y la resolutoria.

- Etapa probatoria

La primera etapa de la audiencia es la de pruebas o probatoria, conformada a su vez por tres periodos: la de ofrecimiento de pruebas; la de admisión de pruebas y la de desahogo de pruebas.

- Ofrecimiento de pruebas.

Las partes aportan elementos de prueba para acreditar sus aseveraciones expuestas, ya en la demanda de amparo, ya en el informe justificado o en cualquier otro escrito.

El ofrecimiento de pruebas corre exclusivamente a cargo de las partes, las que pueden ofrecer todos los elementos probatorios que tengan a su alcance, siempre y cuando se trate de los que permite la ley, la cual prohíbe las pruebas confesional por medio de posiciones y las que vayan contra la moral y contra el derecho.

Con excepción a la regla general de que solamente las partes pueden ofrecer prueba, se encuentra la posibilidad de que el Juez se allegue de pruebas que estén relacionadas con la controversia, pero que no hayan sido aportadas por las partes.

- Admisión de pruebas.

Corre a cargo del Juez de Distrito el determinar que pruebas se admiten y cuales se desechan, atendiendo entre otros aspectos que las pruebas sean las idóneas para acreditar los hechos que se pretenden probar y por lo tanto que tengan relación con la Litis constitucional planteada, para tal efecto el Juez debe estudiar los siguientes aspectos:

1. Que las pruebas que las partes ofrecen sean de las señaladas por la ley como admisibles.
2. Que las pruebas hayan sido ofrecidas en tiempo y forma.
3. Que al ofrecerse las pruebas, las partes hayan cumplido con los requisitos legales para que las mismas puedan ser admitidas.

La admisión de pruebas representa un auto de trámite que se dicta en la propia audiencia constitucional, por lo que, si alguna de las partes considera que una prueba legalmente ofrecida se desecha de manera ilegal, contra dicha determinación procede el recurso de revisión, mismo que se hará valer al momento de impugnar la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional.

- Desahogo de pruebas.

En esta fase de la etapa probatoria intervienen el Juez y las partes, en la misma las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas se desahogan conforme a las reglas establecidas para el efecto, resultando de suma importancia que se ponga especial cuidado en dicho desahogo para efectos de provocar en el juez la convicción de que al oferente de la prueba le asiste la razón y en ese sentido se pronuncie al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Las pruebas que se desahogan son las que hayan sido admitidas por el Juez Federal o aquellas que éste haya recabado de oficio, y se recibirán conforme a la siguiente prelación probatoria:

1. En primer término se desahogan las pruebas documentales públicas, primero las del quejoso y posteriormente las ofrecidas por la autoridad responsable, tercero interesado y en su caso las aportadas por el Ministerio Público.
2. Se discute la prueba pericial en aquellos puntos que estime pertinente el juzgador de amparo.
3. Se procede a desahogar la testimonial, formulando el juzgador a cada uno de los testigos ofrecidos las preguntas relacionadas a su idoneidad y posteriormente se procede a formularles las preguntas y repreguntas que les formulen las partes y el propio juzgador.
4. Si se aportaron pruebas consistentes en avances de la ciencia, se procederá a desahogarlas en presencia de las partes, las cuales podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes.

5. Si se ofrece la confesional expresa y espontánea, la misma se desahoga en la sentencia mediante la apreciación de las manifestaciones realizadas por las partes en sus promociones correspondientes.

6. En cuanto a las presunciones, ya sean legales o humanas, el juez las tomará en consideración al momento que dicte la resolución definitiva.

### 3.3.9 Alegatos y el pedimento del ministerio público de la federación

Los alegatos son los razonamientos que hacen las partes en vía de apuntes finales o conclusiones del juicio, subrayando aspectos relativos a las constancias de autos, para que el juzgador los aprecie y resuelva conforme a tales puntos, dichos apuntes se presentan previamente a la audiencia o al momento de desahogarse esta etapa, deben formularse por escrito, sin embargo también se puede alegar de manera verbal.

Los alegatos no forman parte de la litis, por lo que no es necesario que el Juez haga alguna consideración jurídica de los mismos, sino que solamente dicta un acuerdo sobre su expresión por las partes que los formularon.

## 3.4 El juicio de amparo directo

La vía de amparo directo procede contra sentencias definitivas, o resoluciones que pongan fin al juicio. El fundamento constitucional de esta vía de amparo se encuentra en la fracción V del artículo 107 constitucional.

Artículo 170 de la L.A. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o

laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

### **3.4.1 La demanda de amparo directo**

Los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo se establecen en el artículo 175 de la nueva Ley de Amparo, que establece:

Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

### **3.4.2 La suspensión en el amparo directo**

Puede definirse como la medida cautelar que es decretada por la autoridad encargada de conocer el juicio de garantías y de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para analizar sobre la suspensión del acto reclamado.

No se prevé su desahogo en una audiencia, ya que esta medida cautelar es resulta de plano por la autoridad responsable, sin que se lleve a cabo substanciación previa, esto en consecuencia de que el hecho que el acto reclamado constituye es una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que haya puesto fin al juicio.

El objeto de la suspensión en el juicio de amparo es conservar la materia del mismo y es por esto que no compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia del fondo del juicio constitucional.

Tiene como efecto que la autoridad responsable, una vez que el quejoso lo solicite, detenga la ejecución material del acto de autoridad hasta que se resuelva en forma definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Cuando se trata de juicios de garantías donde la competencia recae sobre los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado ajustándose a lo que establece el artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de la ley de amparo.

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, suspenderá de plano la ejecución de la sentencia reclamada. Cuando la sentencia reclamada tenga como consecuencia la privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado,

si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 de la ley de amparo en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

### **3.4.3 La facultad de atracción de la suprema corte de justicia de la nación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver de un juicio de amparo directo, cuando el mismo revista interés y trascendencia, a su juicio, y conforme a lo que establece el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional, esta facultad la puede ejercer de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o bien del Procurador General de la República.

En la anterior Ley de Amparo se señalaba el trámite específico para la resolución del amparo directo por la corte, lo que en la nueva ley no se contempla, por lo que deben seguirse las reglas que se señalaron en forma previa, para la tramitación y resolución por los Tribunales Colegiados de Circuito.

### **3.4.4 Substanciación del amparo directo**

Una vez que el Colegiado reciba las constancias que le remite la responsable, procederá a realizar lo siguiente:

1. Examinará la demanda y si encuentra causas de improcedencia que sean notorias e indudables, la desechará de plano y lo comunicará a la responsable, para los efectos que procedan. Artículo 179 L.A.
2. Si no hubiere causa para la improcedencia, pero la demanda fuera irregular, procederá a prevenir al quejoso para que subsane las omisiones o corrija los defectos en cuestión, en un término de 5 días, apercibido de tener por no presentada la demanda. Artículo 180.
3. Si demanda cubre todos los requisitos legales o una vez subsanadas las deficiencias de la misma, el Presidente del Colegiado dictará auto admisorio de la demanda, mandando notificar a las partes, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.
4. Una vez realizados todos los trámites anteriores y transcurridos los plazos de quince días el Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de 3 días al

Magistrado relator que corresponda, para que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes, el auto de turno hace las veces de citación para sentencia. Artículo 183.

Para discutirse el proyecto de resolución y se dicte la sentencia correspondiente, el asunto deberá sesionarse en la fecha que se señale, publicándose en la lista correspondiente cuando menos tres días antes de la celebración de la sesión. Artículo 184.

### **3.5 La suspensión del acto reclamado en el amparo penal**

El artículo 136 de la Ley de Amparo regula la procedencia y efectos de la suspensión del acto reclamado cuando éste afecta la libertad del quejoso, provenga dicha afectación de actos de autoridades administrativas, del ministerio público a consecuencia de una averiguación previa o de autoridades judiciales con motivo del proceso penal.

Los supuestos que regula son los siguientes:

Si la detención procede de autoridades administrativas distintas del ministerio público como consecuencia de la comisión de un delito, la suspensión que se concede tiene por efecto que el detenido sea puesto de inmediato a disposición del ministerio público para que éste resuelva lo procedente dentro de los términos que establece el artículo 16 constitucional.

La ley prevé el supuesto en que el quejoso es detenido (o recibido) por autoridades distintas del ministerio público, pero a consecuencia de la comisión de un delito, lo que sólo puede ocurrir en el supuesto de que exista flagrancia, ya que es la única hipótesis permitida por el artículo 16 constitucional, en cuyo caso cualquier persona (o autoridad) puede realizar la detención del inculpado con la obligación de ponerlo a disposición del ministerio público.

Si realiza la detención un particular, puede ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, para que ésta a su vez lo ponga a disposición del ministerio público.

Asimismo, una vez que el inculpado es puesto a disposición del ministerio público, éste debe resolver si resulta procedente su consignación y consecuente ejercicio de la acción penal, para lo cual la Constitución le concede un plazo de 48 horas para ponerlo a disposición de la autoridad judicial, plazo que puede duplicarse si se trata de delincuencia organizada.

En cuanto a la materia penal, se ha observado que la propuesta contenida en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha provocado inclusive en integrantes del Poder Judicial de la Federación inquietud, resistencia al cambio; en fin, los efectos propios de una reforma innovadora.

Sin embargo, todas las propuestas contenidas en el proyecto se encuentran debidamente justificadas y apegadas a la enseñanza que deja la solución diaria de los problemas jurídicos de

los juzgadores de amparo, quienes nutrieron al proyecto con la aportación de su experiencia en este tema.

Bien, como aspectos particulares, en el proyecto de ley se establece la facultad concurrente de los jueces de primera instancia para acordar de plano sobre la suspensión de oficio, cuando la petición se formule en los lugares en que no resida juez de distrito y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la vida personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por los artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en dicho precepto se establece el procedimiento a seguir por los jueces de primera instancia que actúen en auxilio de la justicia federal, lo que facilita y regula con detenimiento el actuar de dichas autoridades, a fin de impedir el retardo en la resolución de la suspensión de los actos reclamados.

Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público, por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis tratándose de delincuencia organizada, contadas, a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente. Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a disposición. En cualquier caso distinto de los anteriores, en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad.

### **3.6 Los recursos en el juicio de amparo**

Contrario a lo que establecía la anterior Ley de Amparo, en la nueva los recursos se contemplan en el Capítulo XI, bajo la denominación de “Medios de Impugnación”, sin embargo al momento de desarrollar los mismos, se habla de los recursos, por lo cual mantenemos la denominación de recursos en el amparo.

- Concepto de recurso.

Es todo medio de defensa que contempla la ley para impugnar los autos de la autoridad judicial o administrativa y que las partes pueden hacer valer para efectos de que se modifique o revoque la resolución dictada.

- Elementos del recurso.

El recurso se integra por los siguientes elementos:

#### I.-Sujeto activo.

Es aquella parte también denominada recurrente, que interpone el recurso contra un acto procesal que le haya irrogado un agravio.

Entendiéndose por agravio el perjuicio que se le causa al violarse una disposición legal, ya sea de fondo o adjetiva.

#### 2. Sujeto pasivo.

Lo constituye la contraparte del recurrente y en cuyo beneficio se dictó la resolución que se combate, por lo que va a intervenir solicitando se declare la legalidad de la determinación dictada.

#### 3. Causa.

La causa consiste en la violación al principio de legalidad, misma que se traduce en la pronunciación o comisión del acto procesal que contraviene las normas sustantivas o adjetivas que rigen el acto materia de la impugnación.

#### 4. El objeto.

Todo recurso tiene como objeto o finalidad, el que se revoque o modifique el acto recurrido.

Establece el artículo 80 de la nueva Ley de Amparo, que: “En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad”.

En el presente apartado se analizará lo correspondiente a los recursos de revisión, queja y reclamación, toda vez que el de inconformidad se tratará en el apartado relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

### **3.6.1 Recurso de revisión**

El recurso de revisión se contempla en el artículo 81 de la nueva Ley de Amparo, mismo que a la letra señala:

**ARTÍCULO 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

El recurso de revisión resulta ser el de mayor importancia de los que contempla la nueva Ley de Amparo, toda vez que las determinaciones que a través del mismo se impugnan resultan de especial trascendencia para el juicio de garantías, como es el caso de su procedencia contra determinaciones dictadas respecto a la concesión o negativa de la suspensión definitiva, las sentencias dictadas en la audiencia constitucional que resuelven el amparo indirecto, así como de las dictadas en amparo directo en las hipótesis que se señalan en la fracción II del artículo transcrito.

- Revisión adhesiva.

Conforme a lo que establece el artículo 82 de la ley, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes y la adhesión al recurso correrá la suerte procesal de la revisión.

Para la interposición del recurso de revisión deben seguirse las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución que se recurre. Artículo 86 párrafo inicial.
2. El plazo para su interposición será de diez días. Artículo 86 L.A.

3. Deberá interponerse por escrito expresando los agravios causados por la resolución que se recurre. Artículo 88 L.A.

4. Si el recurso se interpone contra una sentencia dictada en amparo directo, deberá precisarse la parte de la sentencia en que se cuestiona la constitucionalidad, interpretación directa del precepto constitucional o la parte del concepto de violación que, relativo a la constitucionalidad del acto se hubiese omitido en la sentencia. Artículo 88, párrafo segundo L.A.

5. Deberá exhibirse copia para el expediente y para cada una de las partes, cuando se interpone en forma escrita

- Tramitación.

1. Interpuesta la revisión y recibidas las copias correspondientes la autoridad de amparo la distribuirá entre las partes. Artículo 89 L.A.

2. Dentro del término de tres días, a partir del día siguiente al en que se integre el expediente, remitirá el original del escrito y el cuaderno principal a la Corte o al tribunal colegiado que corresponda. Artículo 89 L.A.

3. Si se trata de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente se remitirá dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se integre el expediente. Artículo 90 L.A.

- Substanciación.

1. El presidente del órgano que deba conocer de la revisión, dentro de los tres días siguientes a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará. Artículo 91 L.A.

2. Si se admite la revisión, se notifica a las partes, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión, en su caso tramitado la misma, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. Artículo 92 L.A.

- Resolución.

1. La resolución del recurso deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

Artículo 92 L.A.

2. Para resolver el recurso el órgano jurisdiccional se sujetará a las reglas que se señalan en el artículo 93 de la nueva Ley de Amparo.

3. Cuando en la revisión concurren cuestiones de constitucionalidad y de legalidad, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la Corte. Artículo 95 L.A.

4. Cuando se trate de revisión contra sentencias de amparo directo, la corte resolverá únicamente sobre las cuestiones de constitucionalidad. Artículo 96 L.A.

### 3.6.2 Recurso de queja

La procedencia del recurso de queja se establece en el artículo 97 de la nueva Ley de Amparo, mismo que establece:

ARTÍCULO 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

- Competencia para conocer de la queja.

No obstante que en la nueva Ley de Amparo no se establece de manera precisa que órgano jurisdiccional va a conocer de la queja, atendiendo a la procedencia de la misma y a los actos que se pueden recurrir, debe deducirse que la competencia para conocer y substanciar la misma se surte, tratándose de amparo indirecto, en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes también resultan competentes tratándose de amparos directos en virtud de que se trata de actos emanados de las autoridades responsables. Bajo ciertas circunstancias, la queja puede conocerse y resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-Interposición, tramitación, substanciación y resolución de la queja.

Para la interposición del recurso de queja deben seguirse las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Artículo 99, párrafo inicial.

2. Si se trata de actos de la autoridad responsable se presentará ante el órgano jurisdiccional que deba conocer o haya conocido del juicio. Artículo 99, párrafo segundo.

3. El plazo genérico para la interposición de la queja es de cinco días. Artículo 98 párrafo inicial.

4. De dos días hábiles cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Artículo 98, fracción I.

5. En cualquier tiempo cuando se omita tramitar la demanda de amparo. Artículo 98, fracción II.

6. Deberá interponerse por escrito, expresando los agravios que cause la resolución que se recurre. Artículos 98 párrafo inicial y 100 L.A.

7. Si la queja se presenta en forma escrita, deben exhibirse copias para el expediente y para cada una de las partes. Artículo 100, párrafo segundo.

8. Deben señalarse las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano que deba resolver el recurso. Artículo 100, párrafo segundo.

- Tramitación.

1. Interpuesta la queja el órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso. Artículo 101 L.A.
2. Dentro del plazo de tres días las demás partes deberán señalar constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano que debe resolver. Artículo 101 L.A.
3. Transcurrido el plazo enviará el escrito del recurso, informe y demás constancias necesarias al órgano resolutor. Artículo 101 L.A.
4. En el caso de la suspensión de plano o la provisional, el órgano de amparo notificará a las partes y remitirá al órgano resolutor copia de la resolución, el informe y las demás constancias necesarias. Artículo 101, párrafo segundo, L.A.
5. Si se trata de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad el informe respecto de la queja, la resolución impugnada y las constancias que estime pertinentes.

- Substanciación.

1. Recibidas las constancias, se dictará la resolución dentro de los cuarenta días siguientes (regla genérica). Artículo 101, párrafo quinto, L.A.
2. Si se trata de la suspensión de plano o la provisional, la resolución se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas. Artículo 101, párrafo quinto, L.A.

- Resolución.

1. Si se resuelve que el recurso se encuentra fundado se dictará la resolución que corresponda, sin necesidad de reenvío. Artículo 103 L.A.
2. Si la resolución implica la reposición del procedimiento, la resolución recurrida quedará sin efecto y se ordenará a la autoridad emisora dictar una nueva, precisando los efectos concretos conforme a los cuales debe sujetarse su cumplimiento. Artículo 103 L.A.

### **3.6.3 Recurso de reclamación**

La procedencia del recurso de reclamación se establece en el artículo 104 de la nueva

Ley de Amparo, mismo que establece:

**ARTÍCULO 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

- Competencia para conocer de la reclamación.

La competencia para conocer y resolver el recurso de reclamación le corresponde al órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, esto es, al pleno de la Suprema Corte, al pleno de las Salas de la Suprema Corte o al pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito.

- Interposición, tramitación, substanciación y resolución de la reclamación.

Para la interposición del recurso de reclamación deben seguirse las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto. Artículo 105 L.A.
2. Se interpondrá por escrito por cualquiera de las partes. Artículo 104, párrafo segundo. L.A.
3. El plazo para la interposición de la reclamación es de tres días contados a partir de que surta efectos la resolución impugnada. Artículo 104, párrafo segundo. L.A.
4. En el escrito deberán expresarse los agravios correspondientes. Artículo 104, párrafo segundo. L.A.

- Tramitación.

La tramitación en este recurso se limita a la promoción del escrito correspondiente, con la expresión de los agravios que considere el recurrente le causa la resolución que se impugna.

- Substanciación.

1. El órgano jurisdiccional que conozca del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días. Artículo 105 L.A.
2. El ponente será un ministro o magistrado distinto del presidente del órgano jurisdiccional. Artículo 105 L.A.

- Resolución.

1. Si la reclamación se declara fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido. Artículo 106 L.A.
2. La resolución obliga al presidente que hubiera emitido el acto, a dictar el que corresponda. Artículo 106 L.A.

### **3.7 Responsabilidad en el juicio de amparo**

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, la palabra responsabilidad significa "obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal". Jurídicamente, este vocablo tiene dos acepciones: "el deber a cargo del sujeto obligado en la relación jurídica", o bien, "el deber que se suscita cuando el sujeto obligado ha incurrido en incumplimiento de la obligación a su cargo".

En materia de amparo, el concepto responsabilidad se utiliza para denotar la sanción que se origina por el incumplimiento de las normas o prevenciones contenidas en la Ley de Amparo.

Con base en estas acepciones, definiríamos la responsabilidad en el juicio de amparo "el deber legal de cómo afrontar las consecuencias o sanciones que surgen o derivan del incumplimiento de obligaciones o prevenciones contempladas en la Ley de Amparo, por el órgano jurisdiccional o por alguna de las partes que intervienen en el procedimiento constitucional".

#### **3.7.1 Responsabilidad de los funcionarios que conocen del juicio de amparo**

La Ley de Amparo establece que los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal y los ministros de la Suprema Corte son sujetos a responsabilidad en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan en la sustanciación de éstos y en las sentencias.

Nos son sujetos susceptibles de incurrir en responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el juicio de garantías los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito ni los magistrados de los Tribunales de Circuito de apelación, sin embargo, sí pueden actualizar las hipótesis normativas de infracción previstas para los casos concreto.

Como ejemplo de lo anterior el artículo 254. En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

### **3.7.2 Responsabilidad de las autoridades (responsables) en el juicio de amparo**

Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.

La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

## **DESPEDIDA**

Con el anterior capítulo estamos dando por culminado nuestro recorrido por el aprendizaje virtual, con base a nuestra materia, a través de modalidades o metodologías vigentes en estas formas de educación, que combinadas con la didáctica y sus herramientas nos permiten desarrollar de forma significativa los contenidos para que nuestros nuevos maestros en materia jurídica y especialistas en la misma, puedan adquirir nuevos conocimientos y aplicarlos en nuestro contexto.

Como les he mencionado durante estas semanas todos estamos aprendiendo unos más rápido otros quizás más lento, pero lo importante es no quedarnos estáticos, sin movernos, pues eso sería como darnos por vencidos, pero sé que si están dando lectura a esto es porque están dispuestos al cambio, porque buscan que ser distintos de los demás, sea el aprendizaje en la modalidad que sea, y están abriendo nuevas posibilidades de enseñanza en la práctica profesional.

Sé que nos encontramos en tiempos muy difíciles y complejos, pero cada uno demostró que cuando el amor, la pasión y el interés se encuentran, ello no importa, reconozco a cada uno y los invito a no claudicar en cada uno de sus sueños, sé que la construcción es a veces un poco difícil pero con trabajo se logra.

Felicidades por su esfuerzo y por continuar en esta nueva etapa.

Respetuosamente

Gladis Adilene Hernández López

“Lo mejor que se puede compartir es el conocimiento” Alain Ducasse

ACTIVIDAD PARA LA SEMANA 03, CON FECHA DEL 13 DE JUNIO AL 17 DE JUNIO 2022.

Actividad: Elaborar un cuadro sinóptico correspondiente a los temas abordados en la tercera unidad, con apoyo de la antología o de información adicional, que se vincule con el programa de estudios.

### BIBLIOGRAFÍA

- BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, El nuevo juicio de amparo: las reformas constitucionales de junio de 2011, México, Complejo Educativo de Desarrollo Integral, 2011.
- FLORES SÁNCHEZ, Aquiles, Ensayos sobre el juicio de amparo, México, Editora Lagunda, 2011.
- LANDA, César, Derechos fundamentales y justicia constitucional, México,
- Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011.

- TROCOLLI LUGO, José Vicente, Evolución del juicio de amparo como medio de control constitucional, México, Porrúa, 2011.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos([diputados.gob.mx](http://diputados.gob.mx))